

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0107/2010

Recurrente : SUD AMERICANA RENT A CAR SRL., legalmente representada por Jonny Salvatierra Saldaña, Diego Salvatierra Cronenbold, Carmen Rosa Rappu Egüez y Luis Fernando Canedo Montaña.

Recurrido : Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Edwin Darleng Menacho Callau.

Expediente : **ARIT-SCZ/0072/2010**

Santa Cruz, 2 de agosto de 2010

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 23-24, el Auto de Admisión a fs. 34, la contestación de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de fs. 44-46, el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 47, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0107/2010 de 28 de julio de 2010, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, que resolvió determinar sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente Sud Americana Rent A Car SRL., relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por haber declarado facturas de compras que no cumplen los requisitos para ser utilizadas como respaldo del crédito fiscal del

periodo julio/2004, en 12.969.- UFV`s (Doce mil novecientos sesenta y nueve Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalente a Bs19.947.- (Diecinueve mil novecientos cuarenta y siete 00/100 Bolivianos), importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y la calificación de la conducta por omisión de pago con una multa igual al 100% sobre el tributo omitido calculada en aplicación de la Ley 2492 (CTB).

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

Sud Americana Rent A Car Srl. mediante memorial presentado el 15 de abril de 2010, cursante a fs. 23-24 vlt. del expediente administrativo, se apersonó ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa Nº 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, manifestando lo siguiente:

Como descargo a la vista de cargo se demandó la prescripción de todos los tributos determinados correspondientes al periodo julio de 2004, en aplicación al art. 59 de la Ley 2492 (CTB); sin embargo, la Administración Tributaria rechaza la petición argumentando en la resolución determinativa que el transcurso de la prescripción se habría suspendido con la nota presentada el 30 de octubre de 2008, en la cual se señaló "(...) *que las notas fiscales citadas por el SIN no fueron presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA (...)*", toda vez que la Administración le solicitó en forma equivocada las facturas de otro periodo en el que no se había presentado las notas fiscales extrañadas y no correspondían al periodo fiscalizado; en este sentido, el contenido de la nota no significa reconocimiento de nada, ni causal de suspensión puesto que una carta no suspende el término de la prescripción y en el caso de que así fuera, sería por seis meses al igual que la notificación con la orden de verificación que solo suspende por seis meses pero jamás por años como pretende el SIN, además de que al haber declarado el tributo IVA del periodo julio de 2004 no puede alegar que no conocía el hecho.

Por otra parte, tampoco corresponde en derecho, la sanción por incumplimiento de deberes formales, por no presentar documentación de un periodo en el que ya había operado la prescripción.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, emitida por la Gerencia Graco Santa Cruz del SIN.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 3 de mayo de 2010, cursante a fs. 34 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por Sud Americana Rent A Car Srl., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, el 26 de mayo de 2010, mediante memorial que cursa a fs. 44-46 del expediente administrativo, contestó al recurso de alzada interpuesto por la empresa recurrente, manifestando lo siguiente:

Como consecuencia de que la empresa recurrente declaró facturas de compras del proveedor Estación de servicio Guaracachi Srl. que no fueron emitidas a su favor, el 24 de octubre de 2008 se le notificó con la OVI 7908OVI0066, acto que suspendió el curso de la prescripción conforme establece el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB); en este sentido, la empresa recurrente presentó nota de 30 de octubre de 2008, indicando que las facturas Nos. 360852, 361124, 361137 y 361150, no habrían sido declaradas ni presentadas en su libro de compras IVA como crédito fiscal para el período solicitado (diciembre/2004), adjuntando copia de su libro de compras, constituyéndose dicha nota en un recurso administrativo donde acepta que no le corresponde el crédito fiscal de las facturas mencionadas, aspecto que fue valorado y resuelto mediante Resolución Administrativa N° 23-000285-09, que por efecto de esta diferencia en la información proporcionada entre el contribuyente y el proveedor indujo en error a la Administración Tributaria, lapso de tiempo en el cual se suspendió el curso de la prescripción conforme establece el art 62-II de la Ley 2492 (CTB).

En este sentido, existiendo además un reconocimiento tácito del contribuyente respecto a la indebida apropiación del crédito fiscal observado, se interrumpe la prescripción del periodo observado conforme lo establecido por el inc. b) del art. 61 de la Ley 2492 (CTB).

Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 27 de mayo de 2010, cursante a fs. 47 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio de veinte (20) días común y perentorio a las partes, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto a la empresa recurrente como a la entidad recurrida el 2 de junio de 2010, conforme consta en las diligencias cursantes a fs. 48-49 del mismo expediente.

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 22 de junio de 2010, la empresa recurrente mediante memorial de 11 de junio de 2010, que cursa a fs. 50 del expediente administrativo, ratificó las pruebas y los fundamentos legales presentados al momento de interponer su recurso de alzada.

Por su parte, la entidad recurrida mediante memorial de 14 de junio de 2010, que cursa a fs. 55 del citado expediente, ratificó las pruebas presentas al momento de la contestación del recurso de alzada.

IV.2 Alegatos

Dentro del plazo previsto por el art. 210-II de la Ley 3092 (Título V del CTB), la Administración Tributaria mediante memorial de 8 de julio de 2010, presentó alegatos en conclusiones ratificando lo expresado en su contestación al recurso de alzada.

Por su parte la empresa recurrente no presentó alegatos en conclusión escritos u orales.

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

IV.3.1 El 24 de octubre de 2008, se notificó mediante cédula a la empresa recurrente con la Orden de Verificación N° 7908OVI0066 y Detalle de Diferencias Anexo F-7520, ambos actuados de 16 de octubre de 2008, comunicándole que sería objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad de Operativo Específico Crédito IVA, respecto de las cuatro notas fiscales detalladas en el Detalle de Diferencias correspondientes al periodo diciembre/2004, para establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias otorgándole el plazo de 3 días hábiles para presentar la documentación requerida en el Anexo F-7520 (fs. 12 y 14-18 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.2 El 31 de octubre de 2008, dando respuesta al requerimiento N° 7908OVI0066, la empresa recurrente señaló textualmente lo siguiente: *“En respuesta a la referencia, comunico a usted que revisado nuestros libros, las notas fiscales citadas por el SIN como diferencia, no han sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA por nuestra empresa. Adjunto a la presente fotocopia del libro de compras correspondiente al periodo solicitado (...)”* (fs. 43-60 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.3 El 27 de febrero de 2009, se emitió el Informe Final con Cite: SIN/GGSC/DDF/03/INF-0128/2009, el cual concluyó indicando que no correspondía realizar pronunciamiento en términos de determinación de adeudos sobre la OVI N° 7908OVI0066 ya que su alcance no refería al periodo fiscal de julio de 2004 en el que se encontraban las facturas observadas sujetas a verificación, recomendando dejar sin efecto dicho actuado y generar otra orden de verificación interna por el periodo fiscal julio de 2004 (fs. 20-21 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.4 El 19 de octubre de 2009, se emitió la Resolución Administrativa N° 23-000285-09, la cual resolvió revocar la Orden de Verificación N°

7908OVI0066 de 24 de octubre de 2008 (debió decir de 16 de octubre de 2008) y autorizar al Departamento de Fiscalización para que se emita y notifique con una nueva orden de verificación por el periodo julio de 2004. Este acto que fue notificado en Secretaría de la Administración Tributaria el 21 de octubre de 2009 (fs. 67-68 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.5 El 29 de octubre de 2009, se notificó mediante cédula a la empresa recurrente con la Orden de Verificación N° 7909OVI00069 y Detalle de Diferencias Anexo F-7520, ambos actuados de 22 de octubre de 2009, comunicándole que sería objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad de Operativo Específico Crédito IVA de las cuatro facturas detalladas en el Anexo F-7520 correspondientes al periodo julio/2004, para establecer el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias otorgándole el plazo de 3 días hábiles para presentar la documentación requerida en el Anexo F-7520 (fs. 2-7 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.6 El 5 de noviembre de 2009, la empresa recurrente mediante nota SRC-0130/2009, señaló que de conformidad al num. 1 del art. 59 de la Ley 2492 (CTB), el periodo julio 2004 se encontraba prescrito y que correspondía dejar sin efecto la notificación con la OVE 790OVI00069 (fs. 73-74 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.7 El 16 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria emitió Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 003165, Form. N° 7013, por el incumplimiento al deber formal de entregar la información y documentación requerida durante la ejecución del procedimiento de fiscalización, verificación, control, aplicando una multa de 3.000 UFV, de conformidad a lo establecido en el subnum. 4.1 del Anexo A de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 (fs. 70 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.8 El 17 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria mediante Proveído N° 24-001392-09, señaló que habiendo analizado los argumentos expuestos en la carta de 4 de noviembre de 2009, estos no correspondían, por lo que comunicó a la empresa recurrente que su solicitud fue rechazada,

aclarando que dicha situación no eximía al contribuyente de la presentación de la documentación de conformidad a lo establecido en el num. 5 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB). Este acto fue notificado en Secretaría de la Administración Tributaria el 18 de noviembre de 2009 (fs. 72 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.9 El 29 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe Final CITE:SIN/GGSC/DF/VI/INF/1945/2009, el cual indica en el punto II.2 (Análisis Realizado), que verificados los antecedentes que dieron origen a la OVI N° 7909OVI00069, las notas fiscales Nos. 360852, 361124, 361137 y 361150 no fueron emitidas a la empresa recurrente, motivo por el cual no son válidas para el beneficio del crédito fiscal, concluyendo con un reparo a favor del Fisco de Bs20.588.- en el marco de lo dispuesto por el art. 43-I de la Ley 2492 (CTB) y recomendó se emita la vista de cargo respectiva (fs. 79-81 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.10 El 31 de diciembre de 2009, se notificó mediante cédula a la empresa recurrente con el Informe CITE:SIN/GGSC/DF/VI/INF/1945/2009 y la Vista de Cargo N° 7909-7909OVI00069-0139/2009 de 29 de diciembre de 2009, la cual determinó sobre base cierta (tomando en cuenta los importes de las notas fiscales observadas), una deuda tributaria correspondiente al IVA del periodo fiscal julio/2004 de Bs20.551.- importe que incluye tributo omitido, intereses, multa sancionatoria y multa por incumplimiento de los deberes formales en aplicación de lo establecido por el art. 169 de la Ley 2492 (CTB), otorgando un plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 82-91 de cuaderno de antecedentes).

IV.3.11 El 28 de enero de 2010, la empresa recurrente presentó memorial descargos a la vista de cargo citada precedentemente, alegando la prescripción de los tributos determinados en aplicación al art. 59 de la Ley 2492 (CTB) y adjuntando en calidad de prueba la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0135/2009 de 22 de septiembre de 2009 como jurisprudencia de la aplicación de la prescripción (fs. 93-107 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.12 El 9 de febrero de 2010, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE:SIN/GGSC/DF/VI/INF/0103/2010, que concluyó indicando que al no haberse presentado descargos válidos a la Vista de Cargo N° 7909-7909OVI00069-0139/2009, ni haberse conformado la deuda tributaria, se ratificaban las observaciones efectuadas por concepto del crédito fiscal IVA del periodo julio/2004, determinando una diferencia a favor del Fisco de Bs20.551.- (Veinte mil quinientos cincuenta y uno 00/100 Bolivianos), equivalente a UFV's 13.366.- (Trece mil trescientos sesenta y seis Unidades de Fomento a la Vivienda), importe que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, sanción y multa por incumplimiento a deberes formales, finalmente recomendó la emisión de la respectiva resolución determinativa de conformidad al art. 99 de la Ley 2492 (CTB) y art. 18 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 (fs. 126-127 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.13 El 26 de marzo de 2010, se notificó mediante cédula la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, la cual determinó sobre base cierta las obligaciones impositivas correspondientes al crédito fiscal IVA del periodo julio/2004 por un total de 12.969.- UFV (Doce mil novecientos sesenta y nueve Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalente a Bs19.947.- (Diecinueve mil novecientos cuarenta y siete 00/100 Bolivianos) que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales emergente del acta por contravención tributaria y la calificación de la conducta como omisión de pago igual al 100% sobre el tributo omitido, deuda calculada en aplicación de la Ley 2492 (CTB) (fs. 133-145 y 142-144 del cuaderno de antecedentes).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V. 1 Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), de 2 de agosto de 2003.

- **Artículo 59. (Prescripción).** I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

- **Artículo 60. (Cómputo).** I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- **Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:
 - a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
 - b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

- **Artículo 62 (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:
 - I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
 - II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- **Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

(...) 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

- **Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).** I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria

V. 2 Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007.

Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento.

Anexo a) Contribuyentes del Régimen General.

4. Deberes Formales Relacionados con el Deber De Información.

- **4.1** Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación de los plazos, formas, medios y lugares establecidos. Sanción por incumplimiento al deber formal, personas jurídicas 3.000.- UFV.

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

La empresa recurrente argumenta en su recurso de alzada que como descargo a la vista de cargo se demandó la prescripción de todos los tributos determinados correspondientes al periodo julio de 2004, en aplicación al art. 59 de la Ley 2492

(CTB); sin embargo, la Administración Tributaria rechaza la petición argumentando en la resolución determinativa que el transcurso de la prescripción se habría suspendido con la nota presentada el 30 de octubre de 2008, en la cual se señaló “(...) que las notas fiscales citadas por el SIN no fueron presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA (...)”, toda vez a que la Administración le solicitó en forma equivocada las facturas de otro periodo en el que no se había presentado las notas fiscales extrañadas y no correspondían al periodo fiscalizado; en este sentido, el contenido de la nota no significa reconocimiento de nada, ni causal de suspensión puesto que una carta no suspende el término de la prescripción y en el caso de que así fuera, sería por seis meses al igual que la notificación con la orden de verificación que solo suspende por seis meses pero jamás por años como pretende el SIN, además de que al haber declarado el tributo IVA del periodo julio de 2004 no puede alegar que no conocía el hecho. Por otra parte, tampoco corresponde en derecho, la sanción por incumplimiento de deberes formales, por no presentar documentación de un periodo en el que ya había operado la prescripción.

VI.1.1 Sobre la prescripción del periodo observado

Al respecto, siendo que la presente controversia hace referencia al procedimiento de verificación del crédito fiscal IVA del periodo **julio de 2004**, corresponde la aplicación de las disposiciones sobre prescripción contenidas en la Ley 2492 (CTB), por encontrarse vigente al momento del nacimiento del hecho generador.

En este contexto, los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB), establecen que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, prescribirán a los cuatro (4) años, término que se extenderá a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda y que el término de la prescripción se debe computar desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Entendiéndose que la prescripción de acciones o ejercicio de determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración es: *“la caducidad de los derechos*

*en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”, ésta responde a los principios de **certeza y seguridad jurídica**, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, p. 601) (GARCÍA Vizcaíno Catalina, Derecho Tributario, Tomo I). De igual forma, la doctrina tributaria señala que “La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”; (Martín José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, pag.189).*

Por su parte, el ordenamiento jurídico nacional incorpora las causales de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, estableciendo en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), que las causales de interrupción son: 1. La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y 2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago; en efecto, una vez interrumpida la prescripción por cualquiera de las situaciones mencionadas, tendrá como consecuencia inevitable la de considerar como inexistente el período transcurrido hasta antes del acaecimiento del acto que constituye la interrupción; en ese sentido, el cómputo del nuevo término de prescripción comenzará a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. Por otra parte el art. 62 de la misma norma, señala que la prescripción se suspende con: 1. La notificación de inicio de **fiscalización** individualizada en el contribuyente; esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses y 2. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En el presente caso, de la compulsión a los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria notificó a la empresa recurrente el 29 de octubre de 2009, con la Orden de Verificación N° 7909OVI00069 y requerimiento de documentación (Anexo F-7520), a fin de establecer el correcto

cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al crédito fiscal IVA del periodo **julio de 2004**, posteriormente mediante nota SRC-0130/2009 de 5 de noviembre de 2009, la empresa recurrente indicó que el periodo sujeto a verificación se encontraba prescrito sin presentar la documentación requerida por la Administración Tributaria, argumento que fue rechazado por la Administración Tributaria mediante Proveído N° 24-001392-09 (**punto IV.3.8 de la relación de hechos**), emitiéndose el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación por el incumplimiento al deber formal de la entrega de documentación con la multa de UFV's 3.000.-. Consecuentemente, el 31 de diciembre de 2009, se notificó con la Vista de Cargo N° 7909-7909OVI00069-0139/2009 ante la cual la empresa recurrente presentó memorial de descargo argumentando que la prescripción había operado para el periodo observado, argumento que luego de su valoración dio origen a la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de **17 de marzo de 2010**, ratificando la deuda tributaria.

Ahora bien, en esta instancia recursiva la empresa recurrente afirma que la Administración Tributaria rechazó la prescripción con el argumento de que la nota de 31 de octubre de 2008, habría suspendido el término de la prescripción; al respecto, se evidencia que la mencionada nota indica textualmente lo siguiente: *“En respuesta a la referencia, comunico a usted que revisado nuestros libros, las notas fiscales citadas por el SIN como diferencia, **no han sido presentadas ni declaradas como crédito fiscal IVA por nuestra empresa (...)**”*; de lo que se comprueba que **no existe aceptación de obligación tributaria alguna**, por tanto no es posible afirmar que esta nota se constituya en una aceptación tácita que pudiera interrumpir el curso de la prescripción. En consecuencia, el cómputo de los plazos para la prescripción deben ser computados de la siguiente manera, el hecho generador se produjo en el mes de julio de 2004, por lo que el cómputo de la prescripción (4 años), **se inició el 1° de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008**, comenzando a operar la prescripción el 1° de enero de 2009 y como la resolución determinativa impugnada recién fue notificada el **26 de marzo de 2010**; es decir, cuando la prescripción ya había operado, resulta evidente que no existió causales de interrupción o suspensión del curso de la misma, en los términos de los arts. 61 y 62-I de la Ley 2492 (CTB).

Por lo anterior, se confirma que las acciones de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva e imponer sanciones administrativas, se encuentran ampliamente prescritas, no habiéndose presentado causales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción, ni las condiciones para extender el término de la misma a siete años, conforme a los arts. 59, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde confirmar los argumentos de la empresa recurrente en este punto.

VI.1.2. Sobre el deber formal de presentar información.

El núm. 5 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB), establece como una de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo: *“Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado”*; concordante con esta disposición, la RND 10-0037-07 señala en su Anexo A (num. 4.1), que constituye deber formal de los contribuyentes del Régimen General, entregar toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimiento de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, pues de lo contrario, se aplicará la sanción de multa de 1.500 UFV’s en el caso de que se trate de personas naturales y empresas unipersonales, o 3.000 UFV’s tratándose de personas jurídicas.

En ese contexto normativo, corresponde precisar que el cumplimiento de la obligación tributaria *material* por parte de los sujetos pasivos o terceros responsables, así como el ejercicio de las atribuciones de control, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, requieren necesariamente el cumplimiento de determinadas normas legales que se traducen en proporcionar o actualizar información sobre el patrimonio o la actividad gravada de los obligados. En ese sentido, los deberes formales constituyen actuaciones explícitas impuestas a los administrados mediante disposiciones legales o reglamentarias relacionadas de una manera directa e indivisible con el cumplimiento de la obligación tributaria *material*, entre los que se destacan la emisión de factura; la inscripción en los registros

correspondientes; la presentación de declaraciones juradas, estados financieros, libros contables, libros de compra y venta IVA, etc. En este sentido, el cumplimiento de los deberes formales en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por cada Administración Tributaria, tal como dispone Ley 2492 (CTB) y sus decretos reglamentarios, pues de lo contrario, es aplicable la sanción de multa referida en el art. 162-I de la Ley 2492 (CTB).

En el caso en concreto, se evidencia que la empresa recurrente incumplió con el deber formal de *entregar o presentar toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución del procedimiento de verificación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos*; ya que dicho incumplimiento se verificó durante el desarrollo del procedimiento de verificación, al haber requerido la Administración Tributaria los documentos de descargo a las observaciones efectuadas, lo cual es considerado como actuación independiente de la deuda tributaria determinada; consiguientemente debe mantenerse firme y subsistente la sanción de 3.000 UFV establecida en el subnum. 4.1 del Anexo A de la RND 10-0037-07.

En conclusión, siendo evidente que no existen causales de interrupción ni de suspensión del término de la prescripción se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, imponer sanciones administrativas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, intereses y recargos respecto al **IVA del período julio de 2004**, se encuentra prescrita, correspondiendo a esta instancia de alzada liberar a la empresa recurrente de las obligaciones tributarias determinadas en la Resolución Determinativa N° 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, referentes al tributo omitido, sanción por omisión de pago, mantenimiento de valor e intereses; no obstante de lo anterior, se debe mantener firme y subsistente la correspondiente sanción al incumplimiento del deber formal de presentar información requerida vinculada al procedimiento de determinación por la Administración Tributaria, por considerarse un hecho independiente.

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que

ejerce por mandato de los artículos 132º y 140º inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley Nº 2492 y Nº 3092) y art. 4º del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar Parcialmente la Resolución Determinativa Nº 17-00043-10 de 17 de marzo de 2010, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 140º inciso c) del Código Tributario Boliviano, Ley Nº 2492 de 4 de agosto de 2003, remítase con nota de atención, copia de la presente Resolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DVO/apib/cgb/vgm
ARIT-SCZ/RA 0107/2010